



RESOLUCION DE GERENCIA N° 0015-2017-GAF-MPC
Cañete, 23 de Enero del 2017

EL SEÑOR GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Visto: El Expediente N° 11789-16, de fecha 25 de Octubre del 2016, presentado por el señor CIRIACO ELEUTERIO VILCAS ESPINOZA, donde solicita Reposición Laboral en el cargo que venía ostentando, por haber cumplido con la Pena impuesta, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 concordante con el artículo II Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, mediante Expediente N° 11789-16 de fecha 25 de Octubre del 2016, el señor Ciriaco Eleuterio Vilcas Espinoza, solicita Reposición a su centro laboral, por ser un trabajador a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, como Obrero de Limpieza de Parques y Jardines, que en fecha 10 de febrero del 2015, fue recluido en el centro Penitenciario de la Ciudad de Ica, en merito a la orden Judicial dictada en el Proceso de Omisión a la Asistencia Familiar; Sin embargo en fecha 24 de Octubre del 2016, fue excarcelado del Establecimiento Penal por haber cumplido la condena impuesta por el Poder Judicial.

Que, mediante Certificado de Excarcelación, con Certificación Notarial, consta que el Señor VILCAS ESPINOZA CIRIACO ELEUTERIO Ingresó al Centro Penitenciario de la Ciudad de Ica, el día 10 de Febrero del 2015/DISP.JUD: JPU - Parcona/Procedente: Ica/Delito: Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar / Exp. N° 451 - 2013 (118-2014) y Egreso del Establecimiento el día 24 de Octubre del 2016, por orden del Director del EP-ICA (Exp. N° 451-2013 (118 - 2014), quien da libertad de Cumplimiento de Condena por la Redención de la Pena por el Estudio / según Oficio N° 216-2016-IMPE/18-261-D.

Que, mediante Informe N° 1028-2016-SGRRHH-MPC de fecha 15 de Diciembre del 2016, la Subgerencia de Recursos Humanos opina que se declare Improcedente el pedido de Reposición, solicitado por el recurrente, a razón de que una de las causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador, es la condena por delito Doloso (inciso b) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Que, el artículo 24° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece como causas justas de despido relacionadas con la conducta del Servidor son: i) La Comisión de falta grave, ii) La conducta Penal por Delito Doloso, y iii) La inhabilitación del servidor; asimismo el artículo 27° del mismo cuerpo Legal dispone que la Sanción de despido interpuesta al servidor por la comisión de un delito doloso se producirá al quedar firme la sentencia condenatoria y cuando el empleador conozca de tal hecho, salvo que este haya conocido del hecho punible antes de contratar al trabajador; en tal sentido se infiere que para que una entidad proceda a aplicar el despido por la





comisión del delito doloso se requiere que dicha condena haya quedado consentida y ejecutoriada, como es el caso del administrado.

Que, asimismo el artículo 31° de la Norma mencionada, establece que el empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del servidor sin antes otorgarles por escrito un plazo razonable, no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.

En este sentido el Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento en la sentencia recaída en el Expediente N° 05412-2005-AA/TC, fundamento cuatro, en los siguientes términos:

"(...)" este Tribunal considera que, tratándose de la causal de delito doloso como causa justa para el despido, no resulta aplicable el artículo 31° del referido Decreto, toda vez que el derecho de defensa y la posibilidad de presentar sus descargos ya han sido ejercidos por el trabajador en el respectivo Proceso Penal donde se ha establecido su responsabilidad Penal. En consecuencia, para este Colegiado, la instauración de un nuevo procedimiento de despido sería, en este caso, una formalidad sin ninguna utilidad práctica puesto que, como resulta obvio, mediante su instauración ya no sería posible desvirtuar lo que ha quedado firme mediante sentencia penal. En tal sentido, cuando el citado artículo 31° dispone que "El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare (...)", tal mandato debe referirse de manera estricta a la causal de despido por la comisión de falta grave, la misma que para su invocación requiere necesariamente la instauración de un procedimiento de despido previo o posterior".

Que, de lo prescrito por el Tribunal Constitucional, se desprende que carecería de sentido que el empleador inicie un procedimiento de despido para que el servidor desvirtúe hechos acreditados al interior de un Proceso Judicial, en el que ha podido ejercer toda la actividad probatoria que considere conveniente a fin de demostrar su inocencia, pues el tribunal señala que al tratarse de una causal de despido por condena penal por delito doloso, no existe la obligación de la entidad de seguir un procedimiento disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral esta objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria, más aun, en dicho supuesto, la obligación del empleador radica en aplicar la causal de despido al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor.

Que, en el caso específico no resulta corresponder otorgar la reposición solicitada a razón de ser condenado por la Comisión del Delito doloso, toda vez que se le aplica la causa justa de despido, establecido en el inciso b) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; En ese sentido, la extinción laboral esta objetivamente demostrado en la sentencia penal condenatoria.

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas al gerente que suscribe la presente;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Expediente N° 11789-16, de fecha 25 de Octubre del 2016, sobre el pedido de Reposición solicitada por el Señor **CIRIACO ELEUTERIO VILCAS ESPINOZA**, de acuerdo al análisis de la Normatividad Vigente expuesto en la presente Resolución.



ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la Presente Resolución al interesado y demás áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Cañete, para conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

CPC. VICTOR ABEL MAGALLANES CONDORI
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

